



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR REGISTRADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/JRMS/001/2015.

Puebla, Puebla, treinta de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con el memorándum de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, identificado con la clave **IEE/SE-0950/14**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Subdirector Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial. Así mismo el veinte de mayo del año en curso, el mismo funcionario, mediante similar comunicado identificado como **IEE/SE-0975/14**, informó a Julio César Barreto Ariza, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral del Estado, de su designación como Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del mismo ente electoral.

II. ACUERDO DE SALA. El cinco de febrero del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó el Acuerdo de Sala, dentro del expediente SER-PSD-2/2015, relativo a la denuncia promovida por José Ricardo Mateos Santos, en el que acordó:

Primero. Esta Sala Regional Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de Mario Rincón González, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla.

Segundo. Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los términos precisados en la parte final de este acuerdo, previa copia certificada que obre en los archivos de este órgano jurisdiccional."

III. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA. El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio SRE-SGA-OA-34/2015, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por el que remitió copia certificada del Acuerdo de Sala antes mencionado, así como las constancias que obran en el expediente JD/PE/JRMS/JD07/PUE/PEF/2/2015, integrado por la Junta Distrital Ejecutiva 07, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con motivo de la denuncia interpuesta por José Ricardo Mateos Santos, por propio derecho, vecino del Municipio de Amozoc, Puebla, en contra de Mario Alberto Rincón González, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, del Gobierno del Estado de Puebla.



IV. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/100/15**, el diez de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el escrito y anexos señalados en el punto anterior, para el trámite administrativo y legal correspondiente.

V. REMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con el memorándum de fecha diez de febrero del año que transcurre, registrado con la clave **IEE/SE-0139/15**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito y anexos de mérito, para efecto de que se diera trámite o en su caso se substanciara la referida denuncia.

VI. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. En fecha once de febrero de dos mil quince, a través del memorándum identificado con la clave **IEE/DJ-097/2015**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, se informó al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que fue recibida en la oficialía de partes de este Organismo Electoral la denuncia y anexos materia de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS SOLICITADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante acuerdo identificado como **ACUERDO-02/CPQD/260215**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario de la misma, con base en los argumentos señalados por éste en dicha reunión deliberativa, realizara un análisis respecto de la vía de sustanciación de la denuncia al rubro citado, así como de forma integral del contenido que se desprende del expediente de mérito.

VIII.- REMISIÓN DEL ANÁLISIS, POR PARTE DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. Como consecuencia de la solicitud que antecede, mediante memorándum con clave **IEE/CPQD-SC-21/2015**, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, remitió el análisis solicitado.

IX. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de fecha catorce de abril del año en que se actúa, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, con el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos, registrándose e integrándose el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **SE/ESP/JRMS/001/2015**.

X. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. El dieciséis de abril del año que corre, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de este



Ente Electoral, el memorándum registrado con la clave **IEE/DJ-287/2015**, con el cual envió, el índice de información clasificada como reservada, respecto del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

XI. REMISIÓN DE PROYECTO. Mediante memorándum IEE/CPQD-SC-31/2015, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió al Presidente de la referida Comisión el proyecto de resolución que ahora se resuelve.

XII. APROBACIÓN DE LA COMISIÓN. El veintitrés de abril de dos mil quince, en el reinicio de la Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de abril del mismo año la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento de plano, facultando a su Presidente para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con el objeto de garantizar el principio legalidad y brindar certeza a los actos y resoluciones que emita este Organismo Electoral, y toda vez que a la fecha no se ha reformado el marco jurídico constitucional y legal local correspondiente, derivado de la reforma constitucional y legal en materia electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero y el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, respectivamente, se considera oportuno precisar lo dispuesto por los artículos 99, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 1, numerales 1, 2, 3; 2, numeral 1, inciso c); 4, numeral 1; 5 y 440, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Transitorios Primero y Vigésimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 392 y 392 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, numerales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

...



IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

...

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley

...

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos



Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. *La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

...

d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

...

TRANSITORIOS

Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

...

Vigésimo Cuarto. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."*

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 392. *El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.*

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a los normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.

Artículo 392 Bis. *Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:*

I.- *El de queja de fiscalización;*

II.- *El especial sancionador; y*



III.- El ordinario.

El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.

El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.

A los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión o del Instituto Federal Electoral, según corresponda, y una vez satisfecho el derecho de audiencia a las partes en el seno de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo procederá a conocer el dictamen y a emitir la resolución con las sanciones respectivas; en su caso, el Tribunal confirmará y aplicará la sanción impuesta.

Como se puede advertir de lo arriba transcrito, corresponde a este Organismo Electoral en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dispondrá lo necesario para el cumplimiento de la misma.

Asimismo, se tiene presente que conforme lo preceptuado en el Vigésimo Cuarto Transitorio, del mencionado decreto, se dispone que se derogan, las disposiciones que se contrapongan a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, toda vez que tal y como se desprende de los artículos trasuntos, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad competente para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante cómo es posible advertir en dicha Ley, cuando regula el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, se refiere a los del ámbito de competencia federal, no así a los del ámbito local y al no contraponerse la competencia de substanciar y resolver por parte de este Organismo Electoral, respecto de los Procedimientos sancionadores es que se considera que existe competencia por esta autoridad, aunado a que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en su Acuerdo de Sala, dictado el cinco de febrero del año en curso, dentro del expediente SRE-



PSD-2/2015, relativo a la denuncia promovida por el C. José Ricardo Mateos Santos, lo siguiente:

Efectos.

Toda vez que esta Sala Especializada es incompetente para conocer del presente asunto, lo procedente es remitir la denuncia y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su carácter de autoridad administrativa electoral local, para que en el ámbito de su competencia establezca lo que en derecho proceda respecto del presente asunto.

Por lo que, en términos de los artículos 3, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y XI, 9, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, 89, 392 Bis, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA VIA. En términos del artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la vía procedente para conocer de la denuncia que nos ocupa es el procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- DESECHAMIENTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por el C. José Ricardo Mateos Santos, por la supuesta existencia de "Propaganda de tipo Electoral", ubicada en puentes peatonales, espectaculares, bardas y pendones en postes de alumbrado público, toda ella ubicada en diversos puntos de la carretera federal Puebla-Tehuacán.

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la procedencia y desechamiento de las mismas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la normatividad electoral local conforme las cuales se sustanciará el procedimiento especial sancionador, disponen que los procedimientos se iniciarán por medio de la denuncia correspondiente, en la que se exprese, entre otros datos, una narración expresa y clara de los hechos. Esto es, no se exige al denunciante una calificación de las conductas infractoras en el escrito de denuncia, lo que revela que en este momento no se fijan las imputaciones normativas presuntamente derivadas de las conductas denunciadas, sino que las mismas corren a cargo de la autoridad, dado que a ésta compete analizar la viabilidad de que el procedimiento cumpla con su objeto, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 fracción I inciso b) del



citado reglamento. Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido artículo cuya literalidad establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

l. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

En efecto, la calificación de los hechos denunciados corresponde a la autoridad que substancia el procedimiento, es quien debe analizarlos de manera previa a su admisión y desde luego al emplazamiento, para determinar, en primer término, si son suficientes para determinar lo conducente en un procedimiento sancionador, asimismo, debe analizar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, en la especie, que se arribe a un resultado sancionador, pues en caso de advertir manifiestamente que las conductas narradas no son susceptibles de constituir un hecho reprochable o que no se podría alcanzar el objetivo fundamental de sancionar, se debe proponer el desechamiento de la denuncia, esto, en el entendido de que se denuncia la colocación de propaganda y pinta de bardas de "tipo electoral", aunado a que menciona en su denuncia "... que todavía no es el tiempo de hacer campañas ...", luego entonces, es inconcuso, que en la entidad no se está llevando a cabo algún proceso electoral local, por lo que no se puede calificar por esta autoridad un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, en razón de que el acto anticipado de campaña es definido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en su artículo 7, fracción III, que a letra dice:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 7. Se entenderá por:

III. Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o videos u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realice previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Lo transcrito, aunado a lo manifestado por la Sala Regional Especializada en su Acuerdo de Sala identificado con la clave SRE-PSD-2/2015, por el cual remitió las actuaciones integradas en el expediente que dieron origen al procedimiento que se resuelve, determinó " Como se advierte, la indebida colocación de propaganda que se denuncia no encuentra relación alguna con el proceso electoral federal, ni actualiza algún supuesto de competencia de la jurisdicción electoral federal, porque de las palabras: Nueva era, unidas al nombre del Secretario de Desarrollo Rural, donde además se refiere la acción de estar transformando el campo y la



ciudad; no puede inferirse que se esté transmitiendo determinado contenido vinculado al proceso de mérito”,

Es por expuesto, que se resuelve desechar de plano la presente denuncia, derivado que la autoridad jurisdiccional federal especializada, determinó que los hechos denunciados no tienen injerencia en el proceso electoral federal, y determina remitirlo a efecto de que sea el Consejo General de este Instituto Electoral para que en su carácter de autoridad administrativa electoral local, y en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda; en este sentido, es que esta autoridad determina desechar de plano la presente denuncia porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda electoral dentro del Proceso Electoral.

Ahora bien, es dable concluir que si esta autoridad procediera a admitir el procedimiento administrativo sancionador, incluso cuando no existen los requisitos necesarios para su válida instauración, tramitación o sustanciación, lejos de tener eficacia para la generación de consecuencias sancionadoras, representaría un acto carente de legalidad, por no haber sido instruido en observancia estricta al régimen normativo que lo regula.

De igual forma, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que, mutatis mutandis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, está facultado para hacer la propuesta de desechamiento de plano, respecto de la denuncia presentada por el C. José Ricardo Mateos Santos, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia interpuesta por el C. José Ricardo Mateos Santos, interpuesta en contra del C. Mario Alberto Rincón González, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, en atención al considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida



notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


C. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ